

Comisión de evaluación: La Comisión nombrada por el DGRCC, y formada por un máximo de seis vocales, actuando uno de ellos como Secretario, y presidida por el SDG BLI, realizará la selección valorando los siguientes aspectos:

No será renovada beca para realizar estudios distintos o de nivel diferente de aquellos para los que inicialmente fue concedida.

Para estudios universitarios de primer y segundo ciclo, se tomará en cuenta, además de los criterios de aprovechamiento académico que establece la Orden de 9 de julio de 2002 del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte («Boletín Oficial del Estado» del 15), las prioridades de la cooperación española en general y las prioridades de la cooperación bilateral establecidas con el país en cuestión.

Para estudios de Formación Profesional se exigirá aprobar la totalidad de las asignaturas matriculadas.

Programa VI.C) Becas de renovación para beneficiarios españoles.

Dotación:

900 euros mensuales.

Una ayuda individual de matrícula de hasta 1.200 euros, cuando lo requiera el tipo de estudios elegido.

Comisión de evaluación: La Comisión nombrada por el DGRCC, y formada por un máximo de seis vocales, actuando uno de ellos como Secretario, y presidida por el SDG BLI, realizará la selección valorando los siguientes aspectos:

No será renovada beca para realizar estudios distintos o de nivel diferente de aquellos para los que inicialmente fue concedida.

Haber superado satisfactoriamente todas las materias del curso anterior y/o el informe académico favorable del desarrollo de las actividades emprendidas.

Programa VI.D) Becas de renovación para el Instituto Universitario Europeo de Florencia.

Requisitos específicos: Estar realizando estudios en el IUE al amparo de la convocatoria MAE y MECD de 1.º y 2.º curso para tener acceso a las renovaciones de 2.º y 3.º

Dotación:

1.200 euros mensuales.

Seguro médico: para renovaciones de 2.º curso, póliza suscrita por la AEI y para renovaciones de 3.º curso, póliza suscrita por el MECD.

Comisión de evaluación: Una Comisión nombrada por el DGRCC, y formada por un mínimo de diez vocales, actuando uno de ellos como Secretario, y presidida por el SDG BLI e integrada por representantes de la DGRCC, por un Vocal Asesor del Departamento de Educación y Cultura del Gabinete de Presidencia del Gobierno, por el responsable de la Subdirección General de Formación y Movilidad del Profesorado Universitario del MECD, o por la persona en quien delegue, y hasta dos expertos asesores de evaluación, y por representantes de IUE, preseleccionará a los solicitantes de acuerdo a los siguientes criterios:

Informe favorable de tutor del IUE.

Haber superado satisfactoriamente el curso 2002/2003.

Memoria breve en la que se recojan los objetivos académicos alcanzados durante el año.

24113 *ORDEN AEX/3119/2002, de 25 de noviembre, por la que se aprueban los criterios de preferencia en la adjudicación de contratos a empresas licitadoras con personal discapacitado en su plantilla.*

El artículo 38.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, establece que «las empresas públicas y privadas que empleen un número de trabajadores fijos que exceda de 50 vendrán obligadas a emplear un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por 100 de la plantilla».

Por su parte, la disposición adicional octava del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, dispone que «los órganos de contratación podrán señalar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas públicas o privadas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla

un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por 100, siempre que dichas proposiciones igualen en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base para la adjudicación».

En base a los preceptos mencionados, resulta conveniente y oportuno establecer criterios de preferencia en la adjudicación de los contratos a favor de aquellas empresas licitadoras que, afectadas o no por la normativa legal en esta materia, demuestren una especial sensibilidad hacia el colectivo de personas discapacitadas.

Por todo lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 12.2.h) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, y 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, he tenido a bien disponer:

Primero.—En virtud de lo previsto en la disposición adicional octava del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, los pliegos de cláusulas administrativas particulares aprobados por los órganos de contratación de este Departamento deberán incorporar en la cláusula relativa a los criterios de adjudicación, cuando ésta se realice mediante concurso, la siguiente estipulación:

«En caso de igualdad entre dos o más licitadores, desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirven de base para la adjudicación, será preferida la proposición presentada por aquella empresa que, en el momento de acreditar la solvencia técnica, tenga en su plantilla un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por 100 de la misma.»

Segundo.—Los pliegos anteriormente indicados deberán, asimismo, incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores un apartado con el siguiente contenido:

«Aquellos que acrediten, en su caso, la pertenencia a la plantilla de la empresa de un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por 100 de la misma.»

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de noviembre de 2002.

PALACIO VALLELERSUNDI

Excmo. Sr. Subsecretario e Ilmos. Sres. Directores generales del Departamento y Secretarios generales de la Agencia Española de Cooperación Internacional y del Instituto Cervantes.

MINISTERIO DE JUSTICIA

24114 *RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zaragoza, don José María Badía Gascó contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Zaragoza, número dos, don Pedro Fernández Boado, a inscribir una escritura de compraventa de un piso y posterior segregación del mismo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zaragoza, don José María Badía Gascó contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Zaragoza, número dos, don Pedro Fernández Boado, a inscribir una escritura de compraventa de un piso y posterior segregación del mismo.

Hechos

I

Por escritura otorgada ante el Notario de Zaragoza, don José María Badía Gascó, el día 23 de mayo de 2001, don José Alberto L.I. en representación de la entidad «I.D.3, S. L.», vendió a la entidad «P. S. A., S. L.», representada por don Ignacio A.C. un piso del edificio señalado, con el número 39, de la calle San Pablo, de Zaragoza. En la misma escritura

el adquirente segrega del piso adquirido dos porciones materiales al objeto de formar nuevas entidades hipotecarias cuya inscripción de solicita. A la escritura se incorpora certificación expedida por el Administrador de la Comunidad en la que consta la autorización de ésta para la segregación.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad, número dos de Zaragoza fue calificada con la siguiente nota: «Calificado el precedente documento, se suspende la inscripción por el siguiente defecto subsanable: No se acompaña la licencia del Ayuntamiento que permita la constitución de más elementos susceptibles de aprovechamiento independiente de los que constan en la Declaración de obra, exigida por el apartado a) del artículo 53 del Real Decreto 1093/1997 de 4 de julio. Contra esta calificación puede instar la aplicación del cuadro de sustituciones a que se refiere el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria, dentro de los quince días siguientes a esta notificación o recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria y 326 y siguientes del Reglamento Hipotecario, modificados por la Ley de 27 de diciembre de 2001. Zaragoza, a 27 de febrero de 2002. El Registrador. Fdo.: Pedro Fernández Boado».

III

Don José María Badía Gascó interpuso, contra la nota de calificación, recurso gubernativo y alegó: Que la nota de calificación no cumple la exigencia del nuevo artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria, pues no se motiva jurídicamente la causa de suspensión. Que el artículo 53 a) del Real Decreto de 4 de julio de 1997, se refiere a la inscripción de títulos de división horizontal o de modificación del régimen ya inscrito. La mera modificación de entidades hipotecarias no afecta a la constancia registral de la licencia, pues no existe limitación legal para la segregación y división de elementos privativos fuera de la Ley de Propiedad Horizontal. La reserva de Ley es precisa para las limitaciones de la propiedad. Que la razón del ser del artículo 53 a) del referido Real Decreto, es evitar que nazcan a la vida jurídica unidades inmobiliarias susceptibles de tráfico jurídico que no existen ni podrán existir en el mundo real. Que el caso que se califica se mueve dentro del campo del Derecho Civil y la interpretación extensiva de la norma citada implicaría reducir no sólo el contenido económico sino sobre todo jurídico del derecho de propiedad contraviniendo el artículo 33-3 de la Constitución Española, y ese es el espíritu de la resolución de 18 de julio de 1996. Que el Real Decreto se refiere a obras nuevas, posteriores a su entrada en vigor, y además se refiere a los supuestos en los que, el que declaró la obra pretende modificarla, pero no al adquirente de alguno de los pisos.

IV

El Registrador en su informe de defensa de la nota argumentó lo siguiente: Que la falta de licencia que se expresa en la nota de calificación es la causa y el fundamento de derecho para la calificación negativa, pues así lo establece el artículo 53 del Real Decreto 1093/97. Que en la escritura calificada se modifica la propiedad horizontal inscrita, creándose un nuevo elemento de aprovechamiento independiente y el citado artículo es aplicable, absolutamente, a las viviendas, frente al matizado tratamiento, que el mismo texto legal ofrece, con referencia a la licencia de obra, respecto al número de locales comerciales o plazas de garaje. Que el Real Decreto no contiene ninguna disposición que excepcione las declaraciones o divisiones en régimen de propiedad horizontal anteriores, por lo cual es aplicable a todos los documentos autorizados después de su entrada en vigor. Que toda actuación urbanística tiene el control de la Administración, y en el presente caso es preceptiva la licencia artículos 53 y 55 del Real Decreto 1093/97. Que además de lo establecido en el artículo 53 del citado Real Decreto hay que tener en cuenta el inciso final del artículo 45 del mismo. Que el Capítulo VI del Real Decreto citado bajo la rúbrica «inscripción de las obras nuevas» se inicia en el artículo 45 y termina en el 55, incluyéndose por tanto el artículo 53 sobre las modificaciones del Régimen de la Propiedad Horizontal inscritas, estableciéndose en el artículo 55 la obligación de los Registradores de calificar, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de lo establecido en el citado Real Decreto.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 33 y 148-3 de la Constitución Española; 348 del Código Civil y 53 del Real Decreto 1093/1997 de 4 de julio.

1. Se debate en el presente recurso sobre la inscripción de la división material de un piso integrante de un edificio constituido en régimen de propiedad horizontal, la cual es rechazada por el Registrador al «no aportarse licencia municipal para la constitución de mas elementos susceptibles de aprovechamiento independiente de los que constan en la declaración de obra nueva, conforme al artículo 53 del Real Decreto 1093/1997 de 4 de julio».

2. El defecto, tal como es formulado, no puede ser mantenido. El Real Decreto referido, ciertamente, impone esa exigencia para la inscripción de la división material de un elemento privativo de un edificio constituido en régimen de propiedad horizontal; ahora bien, si se tiene en cuenta que por su naturaleza y rango, la citada norma carece de virtualidad para establecer limitaciones a las facultades inherentes al derecho de propiedad (cfr. artículos 33 de la Constitución Española y 348 del Código Civil), y que la competencia en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, corresponde a las comunidades autónomas (cfr. artículo 148-3 Constitución Española), habrá de concluirse que ha de entenderse en el sentido que el precepto invocado, para suspender la inscripción ahora cuestionada, solo puede tener operatividad en territorio de aquellas Comunidades Autónomas cuyas leyes hayan establecido expresamente la necesidad de licencia municipal para la división material de elementos privativos de edificios en régimen de propiedad horizontal, pero en tal caso, el fundamento de la calificación negativa habrá de ser el respectivo precepto legal autonómico que establezca tal exigencia (del cual, el artículo 53 del Real Decreto 1093/1997, será mero desarrollo en el ámbito registral) y no esta última norma reglamentaria citada.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota impugnada.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 15 de octubre de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Zaragoza número 2.

24115 *RESOLUCIÓN de 16 de octubre de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zaragoza, don José María Badía Gascó, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Zaragoza número dos, don Pedro Fernández Boado, a inscribir una escritura de segregación y compraventa de un piso.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zaragoza, don José María Badía Gascó contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Zaragoza, número dos, don Pedro Fernández Boado, a inscribir una escritura de segregación y compraventa de un piso.

Hechos

I

Por escritura otorgada ante el Notario de Zaragoza, don José María Badía Gascó, el día 23 de mayo de 2001, don José María M. T., por sí y en representación de su esposa, al sólo efecto de renunciar al derecho expectante de viudedad, tras segregar de un piso de su propiedad de trescientos cincuenta y cuatro metros cuadrados, ciento cincuenta y ocho metros cuadrados y constituir una nueva finca independiente lo vendió a doña María Ángel S. G. En los estatutos del edificio está prevista la posibilidad de realizar la segregación sin intervención de la comunidad de propietarios.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Zaragoza, número dos, fue calificada con la siguiente nota: «Calificado el pre-